

Tesis

Registro digital: 2031027

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Constitucional

Tesis: 1a./J. 196/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Publicación: viernes 22 de agosto de 2025 10:30 h

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el registro de la entrevista de un testigo que se practicó durante la investigación inicial, y que consta en un dispositivo DVD, puede válidamente ser ofertado como prueba de refutación.

Justificación: La prueba de refutación es un instrumento dirigido a satisfacer una finalidad constitucionalmente establecida para el proceso penal, como es el esclarecimiento de los hechos, y en esa medida, el potencial conocimiento de la verdad material, que se deduce del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal. Además, constituye garantía de un proceso adversarial equilibrado y flexible, dado que su razón de ser es la posible aparición de información contradictoria y relevante para la solución del caso; que, en ejercicio de su derecho de refutación o contradicción, cualquiera de las partes procesales puede invocar, con vista a la contraria para que realice manifestaciones, o incluso, para contra refutar el medio de prueba cuyo desahogo se solicita. En ese orden de ideas, más que una posible colisión con los principios de inmediación y contradicción, la prueba de refutación contribuye a su acatamiento y refuerzo. Sin que ello quebrante la restricción general para la incorporación –mediante lectura o reproducción– como medios de prueba, de los registros o documentos en los que consten declaraciones rendidos ante autoridades distintas del órgano jurisdiccional de enjuiciamiento; dado que la incorporación de registros previos de investigación con motivo del ofrecimiento y desahogo de la prueba de refutación, se justifica primordialmente, en razón de la excepcionalidad de ese mecanismo, y en su finalidad como herramienta para superar contradicciones emergentes. Además de que la condición que detona la posibilidad de ofrecerla, radica precisamente en la presunta contradicción entre el dicho de una persona que obraba en los registros de investigación y sus manifestaciones durante la

audiencia de juicio, lo que revela que la persona cuyo dicho se pretende refutar no ha fallecido, ni padece alguna de las incapacidades que posibilitan su incorporación mediante lectura o reproducción, e incluso, ya compareció a juicio.

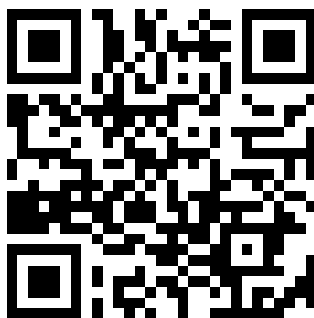
Con la precisión de que todo ello debe ser apreciado a la luz del objeto restringido de la prueba de refutación, de manera que los medios de prueba que excepcionalmente se ofertan en esta vía, no se dirigen directamente a demostrar la materialidad del delito o la responsabilidad de la persona o personas acusadas; sino a controvertir la veracidad, fiabilidad o integridad de un medio de prueba que ya fue desahogado en la audiencia de juicio.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 196/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2031028

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Constitucional

Tesis: 1a./J. 198/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Publicación: viernes 22 de agosto de 2025 10:30 h

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación tiene el carácter de prueba indirecta, porque su objeto no gira en torno a la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona acusada, o sobre las consecuencias jurídicas de éstos, sino que se encuentra acotada al esclarecimiento de los problemas de veracidad, autenticidad o integridad de los medios de prueba dirigidos a la acreditación de esos extremos.

Justificación: De los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende que la prueba de refutación presupone el desahogo de un medio de prueba que fue oportunamente ofrecido y admitido dentro de la audiencia intermedia; respecto del cual, su contenido detona una controversia relacionada con aspectos de veracidad, autenticidad o integridad; y para verificar esos inconvenientes, se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes ofrezca un diverso medio de prueba, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad. Por tanto, es una prueba con carácter indirecto, en la medida que no atañe a la comprobación de los hechos de la causa, sino que se trata de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente, sólo en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida, y como consecuencia de la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de los medios de prueba en el juicio oral.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el

sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 198/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2031029

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Constitucional

Tesis: 1a./J. 197/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Publicación: viernes 22 de agosto de 2025 10:30 h

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la prueba de refutación es una prueba extraordinaria, porque las reglas para su ofrecimiento y trámite, no siguen el cauce ordinario que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece a través de la depuración en audiencia intermedia para la generalidad de los medios de prueba; sino que todo ello ocurre durante el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Justificación: Los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento admita y desahogue nuevos medios de prueba, a pesar de que no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado del desahogo de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad y no se hubiera decretado el cierre del debate. Por tanto, la prueba de refutación tiene naturaleza jurídica extraordinaria, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que se establece para la generalidad de los medios de prueba, en la medida que únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, se puede anunciar ante el Tribunal de Enjuiciamiento desde el momento en que alguna de las partes advierta la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate. De manera que la necesidad de su ofrecimiento no se puede prever desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre esa información y respecto de la que obra en registros previos.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 197/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Tesis

Registro digital: 2031030

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materia(s): Penal,
Constitucional

Tesis: 1a./J. 199/2025 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación.

Tipo: Jurisprudencia

Publicación: viernes 22 de agosto de 2025 10:30 h

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112 y 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, requisitos, objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obraba en un dispositivo de video DVD, válidamente puede ser ofertada como prueba de refutación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Ministerio Público, el procesado o su defensa, la víctima, el ofendido o su asesoría jurídica, se encuentran legitimados para ofrecer la prueba de refutación, con independencia de la parte procesal que ofreció el medio de convicción del que derivó la información a refutar.

Justificación: Si bien en los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se establece explícitamente a quién le asiste la legitimación o habilitación procesal para ofrecer la prueba de refutación, se debe considerar como presupuesto para ello, el contar con el carácter de parte procesal en el juicio oral, sin que exista restricción alguna para que el oferente de la prueba de refutación sea el órgano de acusación, el procesado o su defensa, o bien la víctima, el ofendido o su asesoría jurídica; pues ello resulta congruente con lo establecido en la fracción IV, del apartado B, y la fracción II, del apartado C, ambos del artículo 20 de la Constitución Federal. Más aún, porque la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de la prueba testimonial, parte de la base de la subsistencia de lo manifestado en las comunicaciones o entrevistas primigenias. Es decir, la parte oferente de un testimonio parte del presupuesto de que el medio de prueba ofertado proporcionará información en idénticos términos a lo que previamente ha manifestado; y en ese sentido, si en el devenir del juicio oral, el contenido de su declaración se ve sustancialmente modificado, resulta jurídicamente viable sostener que no era razonablemente previsible para el oferente, que el testigo o testigos cambiarían su versión del hecho o hechos relevantes, al menos desde un punto de vista sustancial. Por tanto, ante el carácter inesperado en torno a la veracidad, autenticidad o integridad del medio de prueba objeto de refutación, la propia parte procesal que ofertó ese medio de convicción primigenio, se encuentra en aptitud de ofrecerla, al tratarse de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente

ofrecida.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 14/2023. 31 de enero de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis de jurisprudencia 199/2025 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de agosto de dos mil veinticinco.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Precedente

Registro digital: 33519

Asunto: AMPARO DIRECTO
14/2023.

Undécima Época

Instancia: Primera Sala

Publicación: viernes 22 de agosto de 2025 10:30 h

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL ASPECTO MATERIAL DE SU CONTENIDO, DETERMINA SU CARÁCTER DE PRUEBA INDIRECTA.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. EL REGISTRO DE LA ENTREVISTA DE UN TESTIGO QUE SE PRACTICÓ DURANTE LA INVESTIGACIÓN INICIAL, Y QUE CONSTA EN UN DISPOSITIVO DVD, VÁLIDAMENTE SE PUEDE OFERTAR CON ESE CARÁCTER.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LA OPORTUNIDAD PARA SU OFRECIMIENTO Y SU TRÁMITE, DERIVAN DE SU CARÁCTER DE ELEMENTO DE JUICIO EXTRAORDINARIO.

PRUEBA DE REFUTACIÓN. LEGITIMACIÓN PARA SU OFRECIMIENTO.

AMPARO DIRECTO 14/2023. 31 DE ENERO DE 2024. PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La quejosa promovió amparo directo en contra de la sentencia definitiva de segunda instancia, en la que se le consideró penalmente responsable, a título de partícipe inductora, del delito de Homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112, 123, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a solicitud del Tribunal Colegiado del conocimiento, ejerció su facultad de atracción, fundamentalmente para pronunciarse sobre la naturaleza jurídica, los requisitos, el objeto y los alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de establecer la condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obra en un dispositivo de video DVD, puede ser válidamente ofertada como prueba de refutación.

Ver índice temático

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, emite la siguiente:

SENTENCIA

A través de la cual, se resuelve el Amparo Directo 14/2023, promovido por *****, en contra de la sentencia que se dictó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por la Primera Sala Penal del

Tribunal de Alzada en el Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Tabasco, en el Toca de oralidad
*****.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar la naturaleza jurídica, los requisitos, el objeto y alcances de la prueba de refutación, establecida en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de fijar las condiciones para resolver si la entrevista de un testigo que se practicó durante la etapa de investigación inicial, cuyo registro obra en un dispositivo de video DVD, puede ser válidamente ofertada como prueba de refutación.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Hechos. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, *****, a bordo del vehículo *****, tipo *****, *****, placas *****, circulaba sobre la calle ***** y avenida *****, en Villahermosa, Tabasco, cuando fue interceptado por *****, quien viajaba a bordo de una motocicleta, y con un arma de fuego le disparó en dos ocasiones a la cabeza, lo que le causó diversas lesiones que le provocaron la muerte.

2. Causa penal *****. En audiencia inicial que se celebró el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Juzgado de Control de la Región Nueve con sede en Centro Tabasco, dictó auto de vinculación a proceso en contra de ***** y *****, por su probable intervención, de manera respectiva, con el carácter de autor material y autora mediata, en el hecho constitutivo de delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en los artículos 110, 112, 123, fracción I, del Código Penal del Estado de Tabasco.

3. El treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Juicio Oral de la Región Judicial Número Nueve, con sede en Villahermosa, Tabasco, emitió fallo de condena en contra de *****, por considerarla penalmente responsable del delito de homicidio calificado, como partícipe inductora, en agravio de *****.

4. Toca de oralidad *****. Inconformes con esa resolución, la sentenciada, el Ministerio Público y la parte ofendida, interpusieron sendos recursos de apelación, de los que conoció la Primera Sala Penal del Tribunal de Alzada en el Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Tabasco, donde se registraron con el número *****; y en sentencia que se dictó el trece de diciembre de dos mil diecinueve, se confirmó el fallo de primera instancia.

5. Para tales efectos, se consideró que la intervención de *****, quedó acreditada a través de la prueba circunstancial, que se conformó, principalmente, con la narrativa del testigo de cargo *****, autor material del delito, quien la señaló como la persona que le proporcionó los elementos y datos para privar de la vida a *****, mismos que aquella conocía con motivo de la relación de trabajo que tenía con la víctima.

6. Lo expresado por el testigo de cargo, se obtuvo de diversas fracciones que se reprodujeron de un DVD, respecto de su entrevista, junto con tres testimoniales más, que fueron aportadas al juicio oral como pruebas de refutación.

7. Amparo directo *****. En escrito que se presentó el ocho de enero de dos mil veinte, *****, por propio derecho, promovió amparo directo, del que conoció el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, cuya presidencia, en auto de quince de enero siguiente, radicó la demanda con el número ***** y la admitió a trámite.

8. Luego, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ejerciera su facultad de atracción para conocer

del amparo directo.

9. Solicitud de atracción *****. El entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en auto de diecisiete de octubre siguiente, admitió a trámite la solicitud, la registró con el número *****, y la turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá; quien presentó la propuesta correspondiente ante esta Primera Sala, y en sesión de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se resolvió ejercer la facultad de atracción para conocer del asunto.

10. Trámite ante la Suprema Corte. La Ministra Presidenta de la Suprema Corte, en auto de veintiséis de mayo siguiente, lo registró como Amparo Directo 14/2023, lo radicó en la Primera Sala, por tratarse de un asunto de su especialidad, y lo turnó para su estudio al Señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

11. El Ministro Presidente de la Primera Sala, en sendos autos de dieciocho de agosto y once de octubre posteriores, ordenó avocarse al conocimiento del asunto, lo envió a su Ponencia para elaborar proyecto de resolución, y tuvo por recibida la intervención ministerial 112/2023.

I. COMPETENCIA

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver el asunto, en términos de los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Ley de Amparo; 21 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno;(1) y los Puntos Primero, párrafo segundo, y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013,(2) porque se trata de un juicio de amparo directo de naturaleza penal, respecto del que se ejerció la facultad de atracción; sin que sea necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

13. Resulta innecesario pronunciarse sobre la oportunidad de la demanda de amparo y la legitimación de la promovente, porque el Tribunal Colegiado ya verificó esos aspectos.

III. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO

14. El acto reclamado en el juicio de amparo, como se precisó en el correspondiente acuerdo de Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, lo constituye la sentencia de trece de diciembre de dos mil diecinueve, que dictó la Primera Sala Penal del Tribunal de Alzada en el Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Tabasco, en el Toca de oralidad *****; cuya existencia se encuentra constatada a través del informe justificado que rindió esa autoridad, en sentido afirmativo, y envió los autos del citado toca penal, así como del juicio oral *****, entre los que obran tres Discos Versátiles Digitales (DVD), correspondientes a la audiencia de juicio; instrumentos que les corresponde el carácter de documentos públicos, conforme a los artículos 93, fracción VII, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.(3)

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

15. Las partes no plantearon la posible actualización de alguna causa de improcedencia; y del estudio oficioso del expediente, no se desprende su existencia.

V. ESTUDIO DE FONDO

16. Esta Primera Sala, al resolver la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción *****, determinó que el asunto satisfacía los requisitos de interés y trascendencia para su estudio, en los términos siguientes:

"Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el presente asunto reviste las características de interés y trascendencia, ante la necesidad de establecer un criterio orientador referente a la incorporación fragmentada por medio de la reproducción de un DVD que contiene la entrevista del testigo de cargo practicada en la etapa de investigación, esto ahora como prueba de refutación y con fundamento en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales así como confesar el hecho imputado, tópico sobre el cual aún no se cuenta con un precedente obligatorio.

Así es, ya que esta Primera Sala previamente se ha pronunciado sobre la regularidad constitucional de normas penales que contemplan excepciones a los principios de inmediación y contradicción, pero que no están previstas en la Constitución federal. En ese sentido, surge la necesidad de establecer un criterio que determine si la naturaleza específica de las pruebas de refutación permite la incorporación a través de un documento (DVD) la entrevista del testigo, obtenida durante la etapa de investigación, respecto del cual, no existe precedente emitido por este Alto Tribunal que resuelva un caso con dichas particularidades."(énfasis de origen)

17. En ese orden de ideas, para resolver el planteamiento sobre el que esta Primera Sala ejerció su facultad de atracción, primero se examinarán con base en los precedentes de este Máximo Tribunal, los principios de inmediación y de contradicción, que subyacen al sistema procesal penal acusatorio (I y II); luego, se definirá el marco normativo aplicable a la prueba de refutación, para realizar el análisis dogmático de su contenido (III); y finalmente, se constatarán las condiciones de interacción entre los mencionados principios del sistema adversarial y oral, frente a la prueba de refutación, como herramienta para superar contradicciones (IV).

I. El principio de inmediación en el sistema procesal penal acusatorio

18. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los Amparos Directos en Revisión 3495/2018(4) y 6020/2018,(5) consideró que para establecer los componentes del principio de inmediación era necesario tener en cuenta las razones y propósitos que el Poder Constituyente registró en el proceso de reforma constitucional, en el que plasmó las necesidades que pretendía solventar con la instauración del procedimiento penal acusatorio, adversarial y oral.

19. Se precisó que, con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, nació un nuevo sistema de justicia penal, se modernizó el procedimiento al establecer que será acusatorio y oral, orientado por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que constituía un cambio de paradigma que obligó a replantear por completo la totalidad de elementos que definen la manera en que se administraba justicia en este ámbito.

20. Respecto del principio de inmediación, se refirió que el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Federal en vigor, dispone:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...] II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna

persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica; [...]"

21. Y en el dictamen de primera lectura, de la Cámara de Senadores de trece de diciembre de dos mil siete, se expuso:(6)

"[...] Consideraciones

[...] En este sentido, cabe acotar que ningún sistema de justicia es totalmente puro, pues debe ser acorde con las exigencias de las sociedades de cada país. En el caso de la propuesta que se plantea, se pretende implantar un sistema acusatorio respetando sus fundamentales principios y características, y adaptado al mismo tiempo a las necesidades inminentes de nuestro país de combatir eficientemente los altos índices de delincuencia que aquejan a la ciudadanía y a la naturaleza de nuestras instituciones, permitiendo con ello su consolidación de manera gradual a la cultura y tradición jurídica mexicana.

[...] El hecho de que las diligencias generalmente se consignen por escrito, se ha traducido, en la mayoría de los casos, en opacidad a la vista de los ciudadanos, toda vez que el Juez no está presente en la mayoría de las audiencias, pues delega frecuentemente sus funciones a auxiliares. Un muestreo representativo del CIDE en las cárceles de Morelos, DF y el estado de México, en 2006, revela que el 80 por ciento de los imputados nunca habló con el Juez.

[...] Estructura del artículo 20

La creación del proceso acusatorio exige la reestructuración del artículo 20 para dar cabida a los principios del debido proceso legal. Con el objeto de concentrar al máximo las reglas que disciplinan este tipo de procesos se decidió estructurar el artículo en tres apartados.

El apartado A comprende el diseño y las reglas generales del proceso penal en sus distintas fases, investigación sometida a control judicial, etapa de preparación de juicio oral, audiencias que requieren contradicción y juicio. Los apartados B y C prevén, respectivamente, los derechos de la persona imputada, y los de la víctima u ofendido.

Apartado A. Principios del proceso

[...] La fracción II de este apartado establece los principios de inmediación y de libre valoración de la prueba.

El principio de inmediación presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que éste esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión. Este método eleva enormemente la calidad de la información con la que se toma la decisión, toda vez que además de permitir un contacto directo con la fuente de prueba, la resolución se adopta después de escuchar a las dos partes [...]"

22. Sobre esa base, se precisó que el principio de inmediación se integraba, en primer lugar, por la necesaria presencia del juez en el desarrollo de las audiencias.

23. Ello, porque en los procesos orales, el mecanismo institucional que permitía a las personas juzgadoras tomar decisiones, era la realización de una audiencia, en la que las partes podían –cara a cara– presentar sus argumentos de manera verbal, la evidencia que apoyaba su decisión y

controvertir lo que la contraparte afirmaba. Se dijo que, en la tradición procesal anglosajona, esta idea podía parecer sencilla y evidente, pero constituía una revolución para el funcionamiento del recién incorporado sistema de justicia penal, ya que las nociones de que la persona juzgadora debía estar presente en la audiencia y que en ella debía resolver el asunto, aunque de cierta forma estaban previstas en los códigos procesales del sistema penal tradicional, en realidad no operaban.

24. De manera que con la redacción de la fracción II, del apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal, el principio de inmediación aseguraba la presencia de la persona juzgadora en las actuaciones judiciales, al establecer que "Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez", con lo que se pretendía evitar una de las prácticas más comunes que llevaron al agotamiento del procedimiento penal mixto o tradicional, en el que la mayoría de las audiencias no eran dirigidas físicamente por el Juez, sino que su realización se delegaba al secretario del juzgado. Y en esa misma proporción, también se delegaba el desahogo y la valoración de las pruebas. En esa vertiente, el principio de inmediación tenía como objetivos garantizar la corrección formal del proceso y velar por el debido respeto de los derechos de las partes.

25. El segundo elemento que integraba el principio de inmediación, era la exigencia de percibir directa y personalmente los elementos probatorios que serían útiles para la decisión.

26. Como se podía constatar, para el poder reformador de la Constitución, el principio de inmediación "presupone que todos los elementos de prueba que son vertidos en un proceso y que servirán para la toma de decisiones preliminares en el proceso y la determinación de la responsabilidad penal de una persona, sean presenciados sin mediaciones o intermediarios por el Juez en una audiencia, de modo tal que esté en aptitud de determinar, previa una valoración libre de la prueba ofrecida, la decisión en cuestión".

27. Propósito que adoptaba las nociones del principio de inmediación en su sentido estricto, lo que implicaba reconocer que en la etapa de juicio era donde cobraba plena aplicación, pues el contacto directo que la persona juzgadora tenía con los sujetos y el objeto del proceso, lo colocaban en las mejores condiciones posibles para percibir –sin intermediarios– toda la información que surgiera de las pruebas personales, es decir, de aquellas que para su desahogo requerían de la declaración que en juicio rindiera el sujeto de prueba, como la testimonial, la pericial o la declaración del acusado.

28. Lo que quería decir que en la producción de las pruebas personales, la presencia de la persona juzgadora en la audiencia, le proporcionaba las condiciones óptimas para percibir una serie de elementos que acompañaban a las palabras del declarante, lo que había sido denominado como componentes paralingüísticos, y que incluían el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, disposición del cuerpo, dirección de la mirada, muecas, sonrojo, etcétera. De manera que el Juez, gracias a su inmediación con la prueba, podría formarse una imagen completa del contenido y exactitud de lo expuesto, para luego de motivar su valor y alcance probatorio decidiera la cuestión esencial del asunto, que era si el delito estaba o no demostrado.

29. De ahí que en esta vertiente, el principio de inmediación se configuraba como una herramienta metodológica de formación de la prueba; es decir, el modo en que debía incorporarse la prueba al proceso, y que permitía a la persona juzgadora percibir toda la información que de ella se desprendía.

30. En ese sentido, no debía confundirse la inmediación con la corrección en la motivación sobre la valoración y alcance demostrativo de la prueba personal, es decir, debía distinguirse la herramienta metodológica de formación de la prueba, del manejo que realizaba la persona juzgadora con la información que como resultado arrojaría la prueba.

31. El tercer elemento que conformaba al principio de inmediación, radicaba en la exigencia de que la persona juzgadora que intervenía en la producción de las pruebas personales, fuera la misma que emitiera el fallo del asunto y que ello ocurriera en el menor tiempo posible.

32. Desde este enfoque, el principio de inmediación demandaba que la sentencia fuera dictada por la misma persona juzgadora que hubiera presenciado la práctica de las pruebas, ya que el contacto personal y directo con el material probatorio lo ubicaba en una situación idónea para fallar el caso.

33. Asimismo, imponía una inmediata discusión y fallo de la causa, es decir, apenas producida la prueba, sin dar margen de demora o postergación alguna, debía exigirse que se formularan los alegatos de las partes ante el órgano de enjuiciamiento, y a su vez, apenas ocurrida la discusión de la causa, clausurado el debate, debía dictarse el fallo correspondiente.

34. De este modo, se asegurarían las ventajas de la inmediación en el desarrollo de la causa y recepción de las pruebas, ya que el beneficio obtenido por la intervención directa y personal de la persona juzgadora, se debilitaría gradualmente si se admitiera un cambio del Juez, pues privaría al proceso de todos los efectos positivos de este principio.

35. De igual forma, si se permitiera que los alegatos se postergaran o si luego de terminada la discusión, el Juez dejara transcurrir largo tiempo sin pronunciar la sentencia, que debía reflejar lo más fielmente posible el conocimiento y las impresiones adquiridas por los jueces durante la vista de la causa; pues de poco valdría que la propia persona juzgadora escuchara a las partes o participara de sus discusiones para aclarar el sentido de la controversia, recibiera la confesión, la declaración de los testigos, pidiera explicaciones a los peritos, etcétera, si tales actos los realizaba en momentos aislados, distantes temporalmente unos de otros, interferidos por cuestiones incidentales, y todo ello a tiempo lejano del instante en que se avocaría a razonar y pronunciar su fallo.

36. Con la precisión de que, para nuestro sistema de justicia penal, el principio de inmediación no podía llegar al extremo de exigir que la persona juzgadora que emitiera la sentencia, fuera la misma que conociera de la causa penal desde su inicio, porque en ese sentido, el Poder Reformador privilegió el objetivo de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces que intervenían en las etapas preliminares conocieran del juicio oral; ello, porque:

"Para los efectos de garantizar la imparcialidad judicial y evitar que los jueces se contaminen con información que no haya sido desahogada en el juicio, se prevé que éste se desarrolle ante un Juez o tribunal distinto al que haya conocido del caso previamente, en la fracción IV. Se trata de la separación de los órganos de jurisdicción de la primera instancia.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el Juez de control que dicta el auto de vinculación y la resolución de apertura a juicio, deja de ser competente para conocer del juicio. La idea con esta previsión es que el Juez o el tribunal del juicio no tenga sino el auto de apertura en el que se indique cuál es la acusación y la prueba que será desahogada en el juicio y que el órgano de decisión escuchará por primera vez."(7)

37. Y el cuarto elemento que permitía configurar la inmediación, como principio procesal, era su caracterización como componente del debido proceso, cuya infracción en la audiencia de juicio oral, irremediablemente conducía a la reposición del procedimiento.

38. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había sostenido que el debido proceso se definía como el conjunto de actos de diversas características que tenían la finalidad de

asegurar, tanto como fuera posible, la solución justa de una controversia; y había señalado, que uno de los fines fundamentales del proceso era la protección de los derechos de los individuos.⁽⁸⁾

39. En el procedimiento penal, la verificación de los hechos que las partes sostenían, llevaba consigo una serie de exigencias que eran indiscutibles, entre las que se encontraba el principio de inmediación, al constituir la herramienta metodológica de formación de la prueba, es decir, el modo en que debía incorporarse la prueba al proceso y que permitía a la persona juzgadora percibir toda la información que de ella se desprendiera.

40. Por tanto, la infracción al principio de inmediación en la etapa de juicio oral, constituía una falta grave a las reglas del debido proceso, razón por la cual, irremediablemente conducía a la reposición del procedimiento; es decir, a que se repitiera la audiencia de juicio, porque sin inmediación la sentencia condenatoria que se emitiera carecía de fiabilidad, en tanto que no se habría garantizado la debida formación de la prueba, y por ende, no habría bases para considerar que la persona juzgadora dispuso de pruebas de cargo válidas para sentenciar.

II. El principio de contradicción en el sistema procesal adversarial y oral

41. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 2458/2022,⁽⁹⁾ estableció que la génesis del principio de contradicción, yace en los artículos 8.1 y 8.2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14, párrafo segundo, y 20, fracciones III, primera parte, y IV, segunda parte, ambos de la Constitución General de la República; que disponen:

"Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."

"Artículo 14.

[...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

[...] III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido

desahogadas en la audiencia de juicio.

[...] IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral [...]"

42. Mientras que en la legislación secundaria, el artículo 6 del Código Nacional de Procedimientos Penales, define al principio de contradicción en los términos siguientes: "las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código".

43. En la misma línea, en el Amparo Directo en Revisión 6888/2018,(10) esta Primera Sala estableció que los principios sobre los que se edificaba el modelo de enjuiciamiento penal acusatorio y oral, eran interdependientes y su observancia permitía la plena garantía de los derechos de inculpadados y víctimas frente al sistema de justicia penal. Por tanto, los mismos eran directrices a seguir, tanto para los legisladores secundarios como para los operadores jurídicos en su aplicación a casos concretos.(11)

44. Y en lo que concretamente correspondía al principio de contradicción, se recordó que el artículo 14.3, inciso e), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(12) reconocía como derecho de toda persona acusada, en plena igualdad, de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo, y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

45. Al respecto, se dijo que el Comité de Derechos Humanos había interpretado que esta garantía era importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados, lo que conllevaba, además, a sostener que los acusados tenían las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos y a interrogarlos y contrainterrogarlos en los mismos términos que tenía la acusación. Con la precisión de que su ejercicio no era ilimitado, sino que implicaba el derecho a que se admitiera a testigos pertinentes para la defensa y a tener oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones.(13)

46. De manera correlativa, se destacó que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en su artículo 6.1 y 6.3, inciso d),(14) estipulaba el principio de igualdad de armas entre la acusación y la defensa, así como el derecho a interrogar o de hacer interrogar a los testigos; como principios fundamentales del proceso penal que posibilitaban la real impugnación por parte del acusado de los cargos en su contra, y como piedras angulares del derecho a un proceso penal contradictorio. Ello implicaba la facultad de tener conocimiento de las observaciones y pruebas presentadas por la otra parte, comunicar a la defensa todas las pruebas pertinentes, que tenían en su poder las autoridades a favor o en contra del acusado.(15)

47. A guisa de ejemplo, se citó la Constitución estadounidense, que reconocía la cláusula de confrontación, así como el derecho a interrogar y contrainterrogar testigos; y particularmente, la cláusula VI garantizaba que la persona inculpada tuviera el derecho a confrontar a quienes testificaran en el juicio, lo cual conllevaba el derecho implícito a que la persona inculpada, por regla general, estuviera presente en el juicio, aunque excepcionalmente y bajo determinadas circunstancias, esa presencia pudiera verse limitada. Principios que si bien constituían ejes fundamentales en los juicios penales, en la medida que implicaban la posibilidad de defenderse; la propia jurisprudencia norteamericana había reconocido que el derecho general de los acusados a confrontarse cara a cara con los testigos no era absoluto y podrían presentarse medidas alternativas para asegurar la esencia del derecho del acusado a confrontarse.(16)

48. De lo anterior, se concluyó que una parte fundamental del principio de contradicción, la constituía la garantía sobre cómo se configuraba la prueba, ya que debía ser desahogada en audiencia pública donde se tuviera la oportunidad de controvertir los hechos y la información vertida con el propósito de refutar la credibilidad de los testimonios en sentido amplio, es decir, podía tratarse de testimoniales o periciales. Lo que implicaba, además, confrontar cara a cara al deponente, a fin de que la persona juzgadora decidiera si el testimonio era fiable.

49. Y por último, conviene recordar que en los Amparos Directos en Revisión, 4619/2014(17) y 243/2017,(18) con relación al principio de contradicción, se constató que la fracción III, del apartado A, del artículo 20 constitucional, establecía que para el dictado de la sentencia, únicamente se considerarían los medios de convicción desahogados en la audiencia del juicio oral –salvo la denominada prueba anticipada–; de tal suerte que sólo se podía reputar como testimonio, el dicho de la persona que comparecía ante el órgano jurisdiccional a prestar declaración, y se sometía a interrogatorio directo –y, en su caso, a contrainterrogatorio–.

50. Lo mismo sucedía en el caso de la prueba pericial, dado que la declaración de la persona experta no se podía reemplazar por un simple informe escrito presentado al tribunal, sino que aquél debía exponer de viva voz su opinión, así como las razones, estudios o experimentos que la sustentaban, y las partes debían estar en posibilidad de someterlo a interrogatorio y contrainterrogatorio.

51. Esto significaba que el dictado de las sentencias se debía sustentar en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral en un control horizontal; es decir, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

52. Por tanto, se evidenció que la vigencia del principio de contradicción permitía asegurar a las partes –todas y no solo al acusado del proceso penal– el derecho y la razonable oportunidad de hacer oír sus argumentos y ofrecer sus pruebas, así como la de refutar y controlar las del adversario. Y se afirmó que ello era una característica esencial de los sistemas adversariales, en los que las partes tenían la responsabilidad de investigar y aportar al proceso, tanto los hechos como las pruebas correspondientes, a efecto de interpretarlos de la manera más favorable a los intereses del Estado –si se trataba de la fiscalía– o del acusado –si se trataba de la defensa–.

53. Así, se aclaró que la estricta observancia de la contradicción, exigía que toda afirmación, petición o pretensión formulada por cualquiera de las partes en el proceso, debía ponerse en conocimiento de la contraria para que pudiera expresar su conformidad u oposición, a través de la manifestación de sus propias razones. Por tanto, desde ese enfoque, se coartaba la posibilidad de que existiera prueba oculta, pues el conocimiento de los elementos probatorios y de la evidencia física, que serían objeto de prueba en el juicio, era la condición que permitía el ejercicio del contradictorio en la audiencia de juicio. De manera que las pruebas practicadas a espaldas de las partes, que se conservaran en secreto o que fueran conocidas solamente por la persona juzgadora antes de la sentencia, carecerían de valor probatorio, en la medida que vulnerarían el derecho de defensa de la parte a quien perjudicara.

54. De ahí que el principio de contradicción consiste, esencialmente, en el indispensable interés de someter a refutación y contra argumentación la información, actos y pruebas de la contraparte, en un proceso jurisdiccional, en igualdad de condiciones.

III. La prueba de refutación en el Código Nacional de Procedimientos Penales

55. En primer orden, se hace necesario distinguir que en materia probatoria, la refutación en sentido amplio, es susceptible de equipararse con la contradicción, en la medida que se refiere a la

posibilidad de contrariar, contradecir o contra argumentar la información, actos o pruebas de la contraparte, a efecto de desvirtuar su valor convictivo. Mientras que la prueba de refutación o refutación stricto sensu, puede caracterizarse como "toda evidencia extrínseca, o independiente de la oportunamente ofrecida por una parte antes del juicio, para contraprobar, controvertir, contradecir o explicar evidencia ofrecida por la contraparte y practicada en juicio en su turno de presentación de la prueba".(19)

56. Aunque para algunos sistemas de corte acusatorio, la prueba de refutación complementa la última fase del procedimiento de refutación lato sensu, mediante el ofrecimiento de evidencia extrínseca.(20)

57. Sobre esa base, también es pertinente distinguir, grosso modo, que en el procedimiento penal acusatorio mexicano, la conformación del acervo probatorio transita por diversos estadios; en primer término, durante la etapa de investigación –inicial y complementaria– las partes identifican la fuente de la prueba y obtienen datos relevantes que podrán ser objeto de incorporación al proceso a través de medios de prueba durante la etapa intermedia, a efecto de que sean desahogados y valorados en el juicio oral.

58. Así, por regla general, todos los datos de prueba que las partes obtengan previo a la etapa de juicio oral, carecen de valor probatorio, con excepción de la prueba anticipada, que se encuentre legalmente autorizada.

59. Por tanto, de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, existe una fase procedimental ordinariamente instituida para el ofrecimiento y depuración probatoria: la fase oral de la etapa intermedia.

60. Así lo reconoció esta Primera Sala, al resolver la Contradicción de Tesis 134/2021,(21) en la que se estableció que la etapa intermedia, también llamada de "preparación" para el juicio oral, tenía como propósito medular la depuración del proceso, no solo en materia probatoria, sino también, excepcionalmente, respecto de cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

61. Ello, porque el éxito del juicio oral dependía del previo esclarecimiento de todas las cuestiones formales y probatorias que permitieran que en la fase de enjuiciamiento se desahogaran medios de prueba pertinentes y necesarios que se refirieran directa o indirectamente al objeto de investigación y al esclarecimiento de los hechos; para así centrarse en las respectivas teorías del caso, acreditación del delito y responsabilidad penal.

62. De esta manera, conforme a los artículos 335 y 340 de la legislación procesal, la fiscalía, en su pliego de acusación, además de la delimitación del hecho atribuido y la clasificación jurídica preliminar, también realiza el ofrecimiento de los medios de prueba que estime pertinentes para sostener los distintos apartados de su acusación; con lo que se corre traslado a la persona imputada y su defensa, así como a la víctima u ofendido, a efecto de que éstas –en lo que interesa– ofrezcan los medios de prueba con los que pretendan sostener su posición.

63. Lo anterior, sería objeto de debate en la audiencia intermedia, en la que la persona juzgadora de control, permitiría a las partes que hicieran las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimaran relevantes, respecto de la admisión o inadmisión de los medios probatorios ofrecidos para el juicio oral; entre las que se encontraban las relacionadas con posibles vulneraciones a derechos fundamentales que hubieran dado lugar a la obtención de elementos de prueba que pretendían ser utilizados por la acusación. Cerrado el debate, el órgano jurisdiccional de control dictaría la correspondiente resolución de apertura a juicio oral.

64. En cuanto a la prueba de refutación, su marco normativo se desprende fundamentalmente de los artículos 44, párrafo segundo, 376, 385, 386 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que disponen:

"Artículo 44. Oralidad de las actuaciones procesales

[...] El Órgano jurisdiccional propiciará que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones que demuestren falta de argumentación y desconocimiento del asunto. Sólo se podrán leer registros de la investigación para apoyo de memoria, así como para demostrar o superar contradicciones; la parte interesada en dar lectura a algún documento o registro, solicitará al juzgador que presida la audiencia, autorización para proceder a ello indicando específicamente el motivo de su solicitud conforme lo establece este artículo, sin que ello sea motivo de que se reemplace la argumentación oral.

Artículo 376. Lectura para apoyo de memoria o para demostrar o superar contradicciones en audiencia

Durante el interrogatorio y contrainterrogatorio del acusado, del testigo o del perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos por ellos elaborados o cualquier otro registro de actos en los que hubiera participado, realizando cualquier tipo de manifestación, cuando fuera necesario para apoyar la memoria del respectivo declarante, superar o evidenciar contradicciones, o solicitar las aclaraciones pertinentes.

Con el mismo propósito se podrá leer durante la declaración de un perito parte del informe que él hubiere elaborado.

Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada.

Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos."

65. De lo anterior, se observa que la legislación procesal penal distingue entre la prueba nueva o superveniente, y la de refutación. Con relación a la primera, se establece que el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, podrá ordenarla cuando verse sobre hechos supervenientes, o bien, sobre aquellos que no fueron oportunamente ofrecidos por las partes, pero se hubiera justificado que no se conocía su existencia.

66. Con relación a la prueba de refutación, que es la que interesa en el caso, se establece la posibilidad de que el Tribunal de Enjuiciamiento admita y desahogue medios de prueba nuevos, aun cuando no hubieran sido ofrecidos oportunamente, cuando derivado de la rendición de un medio de prueba durante el juicio oral, surja alguna controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

67. Además, el órgano jurisdiccional deberá salvaguardar el derecho de la contraparte de la oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los correspondientes contrainterrogatorios, e incluso, para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertirlos.

68. Así, en cuanto a su aspecto material, la prueba de refutación presupone el desahogo de un medio de prueba que fue oportunamente ofrecido y admitido dentro de la audiencia intermedia; respecto del cual, su contenido detona una controversia relacionada con aspectos de veracidad, autenticidad o integridad. Y para verificar de esos inconvenientes, se establece la posibilidad de que cualquiera de las partes ofrezca un diverso medio de prueba, siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

69. Es decir, se trata de una prueba indirecta, pues no atañe a la comprobación de los hechos de la causa, sino a demostrar los elementos de veracidad, autenticidad o integridad, que la norma exige; además, alude a evidencia extrínseca o independiente de la que fue oportunamente descubierta, anunciada y cuya incorporación se solicitó como prueba en la audiencia preparatoria correspondiente –intermedia–;(22) esto es, la genuina prueba de refutación, se caracteriza porque resultaba innecesario o imposible ofrecerla en la audiencia preparatoria; y de forma inesperada y novedosa, emerge en la audiencia de juicio oral.(23)

70. En lo que corresponde a la oportunidad para su ofrecimiento, es inconcuso que la prueba de refutación únicamente tiene cabida durante la audiencia de juicio oral; dentro de la cual, puede anunciarse ante el Tribunal de Enjuiciamiento desde el momento en que una de las partes advierte la existencia de los destacados vicios inherentes a la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba desahogado, y hasta antes de que se declare cerrado el debate.

71. Y en cuanto a la legitimación o habilitación procesal para ofrecer la prueba de refutación, si bien no se establece explícitamente a quién le asiste esa facultad, debe considerarse como presupuesto para ello, el contar con el carácter de parte procesal en el juicio oral de que se trate; en ese orden de ideas, no existe restricción alguna para que el oferente de la prueba de refutación sea el órgano de acusación, el imputado o su defensa, o bien la víctima, ofendido, o su asesoría jurídica. Lo que además resulta congruente con lo dispuesto por la fracción IV, del apartado B,(24) y la fracción II, del apartado C,(25) ambos del artículo 20 de la Constitución Federal.

72. Incluso, como se verá en líneas subsecuentes, por el carácter inesperado en torno a la veracidad, autenticidad o integridad del medio de prueba objeto de refutación, la propia parte procesal que ofertó ese medio de convicción primigenio, se encuentra en aptitud de ofrecerla, al tratarse de un mecanismo dirigido a solventar un problema emergente en el ámbito de la veracidad, fiabilidad o completitud de una prueba oportunamente ofrecida.

73. Los caracteres descritos, ponen de manifiesto que la prueba de refutación, tiene una naturaleza jurídica excepcional, toda vez que su ofrecimiento no ocurre durante la etapa intermedia, que es la ordinariamente prevista para esos efectos en la legislación procesal; sino durante la fase de juicio oral, siempre que el órgano jurisdiccional no haya decretado el cierre del debate.

74. Ese carácter extraordinario, no obstante, encuentra justificación en que sería contraintuitivo estimar que desde la etapa intermedia, la persona oferente de un medio de prueba, debería anticipar el posible surgimiento de problemas de veracidad, autenticidad o integridad; incluso, de sostenerlo así, se atentaría contra los principios que rigen la prueba, en atención a que la pertinencia de la prueba de refutación, detona una vez que se constatan las condiciones que permiten su desahogo, pues si en la etapa intermedia aún no existen problemas de veracidad, autenticidad o integridad, entonces, la prueba de refutación sería impertinente.

75. Mas aún, porque la dinámica natural u ordinaria por la que discurre la preparación y desahogo de la prueba testimonial, parte de la base de la subsistencia de lo manifestado en las comunicaciones o entrevistas primigenias. Es decir, la parte oferente de un testimonio parte del presupuesto de que el medio de prueba ofertado proporcionará información en idénticos términos a lo que previamente ha manifestado; y en ese sentido, si en el devenir del juicio oral, el contenido de su declaración se ve sustancialmente modificado, resulta jurídicamente viable sostener que no era razonablemente previsible para el oferente, que el testigo o testigos cambiarían su versión del hecho o hechos relevantes, al menos desde un punto de vista sustancial.

76. De manera que la necesidad de su ofrecimiento no puede preverse desde la etapa intermedia, porque el carácter novedoso e inesperado de la información a refutar, necesariamente surge de alguna manifestación concreta que se proporciona en el juicio oral, ante el Tribunal de Enjuiciamiento; así como en la necesidad de evidenciar la contradicción entre tal información respecto de la que obra en registros previos.

77. Con relación a esto último, si bien es verdad que desde una somera aproximación a la prueba de refutación, ésta pudiera presentarse como excepción al descubrimiento o anuncio probatorio previo al juicio oral; lo cierto es que la contradicción, como condición que detona la necesidad de practicarla, versa respecto de registros previos, que ya fueron objeto de ese descubrimiento probatorio, que conforme a los artículos 260 y 261 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(26) sirven de sustento para aportar datos de prueba que a la postre se desahogarán en juicio.

78. Para tal efecto, debe tenerse en consideración, que de la lectura conjunta y sistemática de los

artículos 356, 357 y 388 del Código Nacional de Procedimientos Penales,(27) se establece la incorporación al sistema penal acusatorio, adversarial y oral, del principio de libertad probatoria; según el cual, todos los hechos y circunstancias relevantes para la resolución del caso podrán ser probados por cualquier medio, que sea pertinente y que se hubiera producido e incorporado conforme a las disposiciones del propio ordenamiento; cuya única excepción lo constituye el respeto a los derechos fundamentales y su correlativo principio de exclusión de la prueba ilícita.

79. De manera que si bien la legislación adjetiva enuncia expresamente las pruebas: testimonial, pericial, declaración de la persona acusada, documental y material; sin embargo, en razón del citado principio de libertad probatoria, es posible establecer que dicha enumeración no es limitativa, sino únicamente enunciativa; y por tanto, es posible aportar elementos de convicción cuya caracterización formal no encuadre dentro de alguna de las anteriores.

80. Sobre este tema, conviene traer a colación que en una de las iniciativas de la reforma constitucional,(28) que a la postre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de dos mil ocho, entre otros temas, se reconoció que el principio de libertad probatoria, junto con la derogación de las normas que implicaban un valor fijo preestablecido –sistema de prueba tasada–, era fundamental para que la persona imputada pudiera efectivamente desplegar su derecho de defensa, para el caso de que aceptara total o parcialmente los hechos que se le atribuían.

81. Lógica que, según se dijo en el Amparo Directo en Revisión 3802/2015,(29) era congruente con la ausencia de fe pública de la autoridad ministerial, que a su vez evitaba la creación de elementos de convicción preconstituidos antes de la etapa de enjuiciamiento propiamente dicha; ello, en aras de un efectivo equilibrio procesal entre las partes.

82. De manera que la aplicación del principio de libertad probatoria a la prueba de refutación, permite sostener la utilización de cualquier medio de prueba que le permita contribuir a su objeto –acotado–; ello, aunado a que su valor convictivo será asignado por la autoridad judicial, también de forma libre, como cualquier otro elemento de juicio.

83. No obstante, la posibilidad de acudir a registros de investigación previos, que proporciona el principio de libertad probatoria, como mecanismo para superar contradicciones que emergen durante el juicio oral, en forma alguna permite sostener que los elementos que constituyen la prueba de refutación, se encuentran exentos de satisfacer las condiciones axiológicas mínimas que determinan el debido proceso en el sistema procesal penal acusatorio como, entre otras, son la oralidad, la contradicción y la inmediación.

84. En ese sentido, de la lectura conjunta de los supra citados artículos 44, párrafo segundo, y 376 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se desprende la oralidad como principio rector de las actuaciones procesales, y en ese sentido, se encomienda al órgano jurisdiccional procurar que las partes se abstengan de leer documentos completos o apuntes de sus actuaciones.

85. En el entendido que, durante el interrogatorio y contrainterrogatorio que se desarrolle en audiencia de juicio oral, la persona acusada, el testigo o el perito, podrán leer parte de sus entrevistas, manifestaciones anteriores, documentos que ellos hubieran elaborado –incluidos los dictámenes periciales– o cualquier otro registro de actos en los que hubieran participado; y al efecto, podrán realizar cualquier tipo de manifestación.

86. Lo anterior, siempre con la autorización de la persona juzgadora, previa exposición de la causa en particular para hacerlo, sin que ello sea motivo para reemplazar la argumentación oral, y únicamente cuando esa lectura sea necesaria para apoyo de memoria, para demostrar o superar

contradicciones, o bien para solicitar las aclaraciones que sean pertinentes.

87. Incluso, en los artículos 385 y 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales(30) se establece que, por regla general, no se podrán incorporar –mediante lectura o reproducción– o invocar en juicio como medios de prueba, los registros o documentos en los que consten declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, con excepción de los supuestos que expresamente prevea la propia legislación adjetiva; entre los que, se encuentran:

i) Cuando el testigo o coimputado hubiera fallecido, presentara un trastorno mental transitorio o permanente o hubiera perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no fuera posible solicitar su desahogo anticipado, o

ii) Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuera atribuible al acusado.

88. En ese orden de ideas, a manera de corolario de lo expresado en el presente apartado, por su naturaleza jurídica, la prueba de refutación puede conceptualizarse como un tipo de prueba extraordinaria e indirecta. Lo primero, porque su trámite no sigue el cauce ordinario que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece, a través de la depuración en audiencia intermedia, para la generalidad de los medios de prueba, sino que todo ello ocurre ante el Tribunal de Enjuiciamiento; y lo segundo, porque su objeto no gira directamente en torno a la materialidad del delito y la responsabilidad de la persona acusada o sus consecuencias jurídicas, sino que se encuentra acotada al esclarecimiento de los problemas de veracidad, autenticidad o integridad, que motivaron su necesidad.

IV. La prueba de refutación como técnica de litigación para superar contradicciones

89. En última instancia, corresponde a esta Primera Sala realizar un análisis sobre la interacción entre los principios de inmediación y contradicción, con relación a la prueba de refutación, entendida esta última, como técnica de litigación para superar contradicciones derivadas de los medios de prueba desahogados en el juicio oral; y concretamente, para dilucidar si el registro de la entrevista de un testigo que se practicó durante la investigación inicial, que consta en un dispositivo DVD, puede válidamente ser ofertado como prueba de refutación.

90. Como se constató en líneas precedentes, es inconcuso que la prueba de refutación, se erige como instrumento dirigido a satisfacer una finalidad constitucionalmente establecida para el proceso penal, como es el esclarecimiento de los hechos, y en esa medida, el potencial conocimiento de la verdad material, que se deduce del artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal.(31)

91. Además, constituye garantía de un proceso adversarial equilibrado y flexible, dado que su razón de ser es la posible aparición de información contradictoria y relevante, para la solución del caso; que en ejercicio de su derecho de refutación o contradicción, cualquiera de las partes procesales puede invocar, con vista a la contraria para realizar manifestaciones, o incluso, para contra refutar el medio de prueba cuyo desahogo se solicita.

92. En ese orden de ideas, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, más que la posible colisión con los principios de inmediación y contradicción que rigen en el sistema procesal penal acusatorio, se estima que la prueba de refutación, en los términos que se encuentra prevista en el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en realidad contribuye a su acatamiento y reforzamiento.

93. Con relación al principio de inmediación, porque si bien la admisibilidad de la prueba de

refutación, su recepción y su valoración son directamente realizados por la autoridad jurisdiccional de enjuiciamiento; ello obedece a la excepcionalidad propia de la prueba de refutación, que surge con motivo de posibles vicios de veracidad, autenticidad o integridad, derivado del desahogo de un medio de prueba que se incorporó al proceso en su cauce ordinario.

94. En ese sentido, con relación a la primera y segunda vertientes de la inmediación, relativas a la necesaria presencia de la persona juzgadora en el desarrollo de la audiencia correspondiente y la percepción directa de los elementos probatorios desahogados; la audiencia en que se desahogue la prueba de refutación necesariamente deberá ser presidida por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento, que podrá estar conformado unitaria o colegiadamente, y quien se encontrará en contacto directo con los medios de prueba, a efecto de recibir sin intermediarios, toda la información que surja de la correspondiente prueba de refutación, así como los argumentos que en forma oral realicen las partes interesadas.

95. En lo que concierne al tercer elemento del principio de inmediación, consistente en que la persona juzgadora que intervenga en la producción de las pruebas personales sea la misma que emita el fallo, y que éste último se dicte en el menor tiempo posible; se tendrá por satisfecho, siempre que la persona que perciba directamente la información emanada de la prueba de refutación sea la misma que dicte el fallo respectivo en breve término.

96. Y por último, la cuarta vertiente de la inmediación, que constituye una especie de síntesis de las anteriores, alude a la caracterización de este principio como componente del debido proceso y como herramienta metodológica de formación de la prueba, con relación a la indiscutible satisfacción de los caracteres establecidos en los puntos precedentes.

97. En diverso aspecto, el entendimiento de los preceptos normativos que establecen la prueba de refutación, en comunión con los principios sobre los cuales se edifica el sistema procesal penal acusatorio, también contribuyen a la estricta observancia del principio de contradicción.

98. En primer lugar, porque una vez que se actualiza el supuesto normativo que permite el ofrecimiento de la prueba de refutación y alguna de las partes hace uso de esa prerrogativa, se establece el deber a cargo de la persona juzgadora de dar vista a la contraria, a fin de salvaguardar su derecho para preparar los correspondientes contrainterrogatorios, e incluso, para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba encaminados a controvertir los ofertados en vía de refutación. De esta manera, se respeta el derecho a tener conocimiento de las observaciones y pruebas presentadas por la contraparte.

99. Pero además, porque el desahogo de la prueba de refutación tendrá lugar en audiencia pública, en la que las partes tendrán igualdad de oportunidades para interrogar o contrainterrogar directamente, o bien hacer interrogar a los sujetos que comparezcan a la audiencia con el objeto de incorporar el correspondiente medio de prueba, y también para obtener la comparecencia de sus propios medios de convicción para contra refutar los hechos y la información que emane de las pruebas de la parte contraria. En el entendido que, como se desprende de la precedente relatoría de antecedentes, este mismo ejercicio es predicable para la incorporación de las prueba pericial y documentales o materiales.

100. Este ejercicio, dada la naturaleza extraordinaria y acotada de la prueba de refutación, se insiste, necesariamente deberá girar en torno a la veracidad, autenticidad o integridad de la formación proporcionada por un medio de prueba ofertado en tiempo y forma, esto es, la etapa de juicio oral y antes de que cierre el debate.

101. No se soslaya la restricción general que el Código Nacional de Procedimientos Penales

establece para la incorporación –mediante lectura o reproducción–, como medios de prueba, de los registros o documentos en los que consten declaraciones rendidos ante autoridades distintas del órgano jurisdiccional de enjuiciamiento; sin embargo, la incorporación de registros previos de investigación con motivo del ofrecimiento y desahogo de la prueba de refutación, se justifica primordialmente, en razón de la excepcionalidad de este mecanismo y en su finalidad como herramienta para superar contradicciones emergentes.

102. También, porque en el caso de la prueba de refutación, la condición que detona la posibilidad de ofrecerla, radica precisamente en la presunta contradicción entre el dicho de una persona que obraba en los registros de investigación y sus manifestaciones durante la audiencia de juicio. Circunstancia que revela que la persona cuyo dicho se pretende refutar, no ha fallecido, ni padece alguna de las incapacidades a que se refieren tales numerales, e incluso ya compareció a juicio; por lo que no sería viable ubicarla en alguna de las hipótesis de excepción a que se refiere el numeral 386 de la ley procesal en estudio. Máxime que dicha comparecencia en el proceso, se encuentra vigente e incluso se torna necesaria para la incorporación, desahogo y debate de los correspondientes medios de prueba de refutación.

103. Lo anterior, además, debe ser apreciado a la luz del objeto restringido de la prueba de refutación, de manera que los medios de prueba que excepcionalmente se ofertan en esta vía, no se dirigen directamente a demostrar la materialidad del delito o la responsabilidad de la persona o personas acusadas; sino a controvertir la veracidad, fiabilidad o integridad de un medio de prueba que ya fue desahogado en la audiencia de juicio.

104. Sostener lo contrario, indefectiblemente restringiría el cumplimiento de la finalidad de la prueba de refutación, como mecanismo para superar contradicciones; ello, porque el detonante de la necesidad de acudir a ella, precisamente es el ejercicio comparativo entre la información proporcionada en el juicio oral, con aquella que ya era del conocimiento de las partes debido a su propia investigación o derivado del correspondiente descubrimiento probatorio.

105. Al tenor de lo expresado, se arriba al convencimiento de que la declaración de una persona que testificó en el juicio oral, puede ser objeto de la prueba de refutación, consistente en la entrevista rendida por la propia persona, durante la investigación inicial, y cuyo registro consta en un dispositivo de video DVD.

106. Con la precisión que, de acuerdo con las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, su incorporación a la audiencia y desahogo, necesariamente deberá de ser por conducto de las personas que aparecen en el propio video, o bien que participaron en su elaboración; dado que la simple reproducción de su contenido en forma alguna puede remplazar la declaración de viva voz de los intervinientes, de quienes la persona juzgadora recibirá directamente la información relevante con relación a la veracidad, fiabilidad o integridad del medio de prueba refutado, y además, podrán ser objeto de interrogatorio y contrainterrogatorio por las partes.

VI. DECISIÓN

107. Una vez agotado el estudio del tema por el cual, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció su facultad de atracción en el presente asunto, procede reservar jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, y devolverle los autos, para que dentro del ámbito de su competencia, se pronuncie respecto de los planteamientos subsistentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, en los términos de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras y los Señores Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien está con el sentido, pero se aparta de los párrafos cincuenta y cinco, cincuenta y seis, así como sesenta y nueve; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.

1. Porque se trata de un asunto que se encontraba en trámite previo a la entrada de vigor del Decreto de Reforma en materia judicial, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, y con apoyo en el artículo Quinto transitorio del citado Decreto.

2. Ibidem.

3. Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), registro digital 2004362, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, página 703, de rubro y texto: "VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime

que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga."

4. Resuelto en sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien indicó que está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedades en las consideraciones.

5. Fallado el veinte de febrero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

6. Proceso de reforma del Decreto de Reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho. Cámara de Senadores. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Gobernación, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, de trece de diciembre de dos mil siete.

7. Supra cit. 6.

8. CoIDH. Opinión consultiva OC-16/99, de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, dice:

"117. En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal."

9. Resuelto en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Presidente de la Primera Sala Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente). En contra de los votos emitidos por los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

10. Resuelto en sesión de catorce de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien votó con el sentido, pero se apartó de consideraciones; Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó el derecho a formular voto aclaratorio; y de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y

Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente.

11. Amparo Directo en Revisión 4619/2014, fallado el dieciocho de noviembre de dos mil quince, por mayoría de cuatro votos Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente). En contra el emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

12. Artículo 14. [...]

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

13. ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N.32. Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia. CCPR/C/GC/32, de 23 de agosto de 2007.

14. Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. [...]

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas.

15. Consejo de Europa / Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Guía del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, Derecho a un proceso equitativo (parte penal), 2014, pág. 23. Disponible en:

https://www.echr.coe.int/Documents/Guide_Art_6_criminal_SPA.pdf.

16. Chemerinsky Levenson, Criminal procedure. Aspen Casebook series, Wolters Kluwer, Law & Business, Second Edition. 2013, páginas 1009 a 1014.

17. Resuelto el 18 de noviembre de 2015, por mayoría de cuatro votos de la Ministra y Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente). En contra el emitido por el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

18. Resuelto el 10 de enero de 2018, por mayoría de cuatro votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (quien reservó su derecho a formular voto concurrente), José Ramón Cossío Díaz (quien reservó su derecho a formular voto concurrente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la ministra presidenta Norma Lucía Piña Hernández (quien reservó su derecho a formular voto particular).

19. Decastro González, Alejandro. La prueba de refutación. Discusiones, naturaleza y viabilidad. Defensoría del Pueblo, Bogotá D.C., 2016, pág. 16.

20. Ibid, pág. 24.

21. Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien estuvo con el sentido, pero se separó del párrafo 60 y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien estuvo con el sentido, pero con matices en los párrafos 38, 49, 56 y 58.

22. Decastro González, Alejandro. La prueba de refutación. Op cit., pág. 16-17.

23. Ibid, pág. 19

24. "IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;"

25. "II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley."

26. "Artículo 260. Antecedente de investigación:

El antecedente de investigación es todo registro incorporado en la carpeta de investigación que sirve de sustento para aportar datos de prueba.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas:

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación."

27. "Artículo 356. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código."

28. La presentada el veinticinco de abril de dos mil siete, por Diputados de los grupos parlamentarios de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia.

29. Resuelto en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente.

30. "Artículo 385. Prohibición de lectura e incorporación al juicio de registros de la investigación y documentos.

No se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni dar lectura durante el debate, a los registros y demás documentos que den cuenta de actuaciones realizadas por la Policía o el Ministerio Público en la investigación, con excepción de los supuestos expresamente previstos en

este Código.

No se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado derechos fundamentales.

Artículo 386. Excepción para la incorporación por lectura de declaraciones anteriores

Podrán incorporarse al juicio, previa lectura o reproducción, los registros en que consten anteriores declaraciones o informes de testigos, peritos o acusados, únicamente en los siguientes casos:

I. El testigo o coimputado haya fallecido, presente un trastorno mental transitorio o permanente o haya perdido la capacidad para declarar en juicio y, por esa razón, no hubiese sido posible solicitar su desahogo anticipado, o

II. Cuando la incomparecencia de los testigos, peritos o coimputados, fuere atribuible al acusado.

Cualquiera de estas circunstancias deberá ser debidamente acreditada."

31. "Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]."

Esta sentencia se publicó el viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 4 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Amparo, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 25 de agosto de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

